



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

AUTO: 0010
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CARMONA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 050013331026 2012 – 00489
ASUNTO: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Los señores Juan Esteban Sánchez Carmona, Leydi Alejandra Zapata Ospina, Claudia Alcira Carmona Correa, Johan Stiven Sánchez Carmona y, Cristian Andrés Sánchez Carmona, a través de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos, con el fin de que, en audiencia con la convocada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto del pago de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por el soldado regular Juan Esteban Sánchez Carmona, ocurridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como fundamento de su solicitud, el apoderado de la parte convocante manifiesta que el joven Juan Esteban Sánchez Carmona, quien ingresó a prestar el servicio militar obligatorio a finales del año 2009, en calidad de soldado regular adscrito al Ejército Nacional, en el Batallón Especial energético Vial No. 4 BAEEV “B.G. JAIME POLANÍA PUYO” del municipio de San Carlos Antioquia, sufrió una caída desde su propia altura el día 26 de septiembre de 2010, durante las actividades propias del servicio, presentando un trauma rotacional severo a nivel de la rodilla derecha diagnosticado como lesión ligamentaria meniscal y derrame articular, que le generó una incapacidad parcial permanente, no apto para la actividad militar, con una calificación de la disminución laboral del 28.84%.

Señala que el soldado Juan Esteban Sánchez Carmona se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín y reside desde el año 2009 con su compañera permanente Leidy Alejandra Zapata Ospina, manifestando igualmente que éste era un joven completamente sano, tanto física como psicológicamente, que se dedicaba a labores en oficios varios, cuyos ingresos eran dedicados a su manutención, el sostenimiento de su familia y a colaborar económicamente a su madre Claudia Alcira Carmona Correa.

Por último, advierte que las lesiones padecidas por el conscripto lo afectarán por el resto de su vida probable, generándole unas condiciones desfavorables en el ejercicio de su vida civil y limitándolo frente a la ejecución de ciertas actividades laborales.

1.1 Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría de reparto la solicitud de conciliación el día 27 de septiembre de 2012¹, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría

¹ Folio 1.

167 Judicial Administrativa, la cual admitió la petición por auto del 28 de septiembre de 2012, visible a folio 81, fijando como fecha para la celebración de la audiencia el día 25 de octubre de 2012, a las 03:00 p.m., aplazada por solicitud de la convocada para el 13 de diciembre a la misma hora.

Ahora, una vez llegada la fecha y hora señalada, se dio inicio a la correspondiente diligencia, en la que las partes manifestaron lo siguiente:

*“Abierta la sesión se le concede la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA, la doctora GLADYS MILENA LLANOS OBANDO, apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, quien manifiesta: Reunido el comité de conciliación de la entidad en sesión del 22 de Noviembre de 2012, por unanimidad autorizó conciliar en la solicitud de la referencia con fundamento en la teoría jurisprudencial de la teoría general del depósito con fundamento en los siguientes parámetros: Por perjuicios morales reconocerá la entidad al lesionado JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CARMONA, el equivalente a diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño a la vida de relación, reconocerá el equivalente a diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el joven JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CARMONA y por perjuicios materiales reconocerá al lesionado JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CARMONA el setenta por ciento (70%) de treinta y siete millones trece mil ochenta pesos (37.013.080), que corresponde a la suma de veinticinco millones novecientos nueve mil ciento cincuenta y seis pesos (25.909.156). En cuanto a los demás convocantes no se hace ningún reconocimiento toda vez que considera el comité que no se causó perjuicio alguno a ellos ni modificación en la vida de estas personas. En cuanto a los intereses y al pago de la presente conciliación en caso de aceptar la parte convocante, se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y de aceptar la parte convocante la propuesta conciliatoria se entenderá conciliada en su totalidad las pretensiones incoadas en la presente solicitud de conciliación. Anexo en tres (3) folios constancia y parámetros dados por el comité de conciliación. Así mismo, se le concede la palabra a la doctora ANA MARÍA GIRALDO ZAPATA, apoderada de JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CARMONA Y OTROS, quien manifiesta: Siendo que el señor JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CARMONA se hizo presente en la diligencia y estuvo de acuerdo en aceptar la propuesta conciliatoria hecha por la parte convocada hecha por la parte convocada y que los demás poderdantes tuvieron conocimiento de la misma, acepto los montos propuestos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio.”*

Mediante oficio del 14 de diciembre de 2012, la Procuraduría 167 Judicial Administrativa remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, asignándosele su conocimiento a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones

Corresponde definir si el acuerdo contenido en el Acta No. 525 del 13 de diciembre de 2012, suscrito por las partes, está ajustado a derecho y por lo tanto hay lugar a aprobarlo, o si por el contrario, debe ser improbad.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que “... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, “*Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*” y, en concordancia con el artículo 13, del Decreto 1716 de 2009, “*El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Ahora, los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio han sido señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera: (i) que las partes estén debidamente representadas; (ii) que ellas tengan capacidad o que estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que lo reconocido patrimonialmente tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público².

En el caso que nos ocupa, la representación de las partes quedó debidamente acreditada, como quiera que obra a folios 26 y siguientes original de los poderes otorgados por los convocantes al abogado José Luis Viveros Abisambra, quien sustituyó poder a la abogada Ana María Giraldo Zapata, tal y como consta a folio 101, para representar a dicha parte en el trámite de conciliación que se adelanta.

Así mismo, a folio 90 obra copia de la Certificación número 462-12, en la cual se acredita al doctor Alex de Jesús Salgado Lozano como Director de Asuntos Legales del Sector de Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, quien otorgó poder a la abogada Catalina María Cardona Valencia para asistir a la entidad en la diligencia de conciliación prejudicial que se analiza.

En lo que concierne a los derechos sobre los que versa la conciliación, se tiene que los mismos son de carácter eminentemente patrimonial y por lo tanto, válidamente disponible por las partes.

En cuanto a la caducidad, se tiene que, como quiera que los hechos que dieron lugar a la conciliación de la referencia tuvieron lugar el día 26 de septiembre de 2010, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación radicada ante las Procuradurías Judiciales Administrativas del 27 de agosto de 2012, no se había agotado el término de caducidad de que trata el literal i del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que referente al medio de control de reparación directa.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, se tiene que el mismo es documental y está constituido por los siguientes elementos:

- Copia auténtica del Informativo Administrativo por Lesión emitido por el Teniente Coronel Miguel Ángel Vásquez Acevedo, Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 4 B.G. Jaime Polanía Puyo (Folio 36).
- Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral No. 46661 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de fecha 15 de septiembre de 2011 (Folios 37 a 39).
- Copia auténtica del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2136 MDNSG-TML-41.1, de fecha 02 de marzo de 2012 (Folios 41 a 45).
- Copia de la Ficha Médica Unificada del señor Juan Esteban Sánchez Carmona, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Folios 46 a 80).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

- Copia del Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Folios 102 y 103).

Los anteriores documentos dan cuenta de la ocurrencia de los hechos de los cuales se derivaron los perjuicios que se pretenden conciliar, así como del grado responsabilidad que le asiste a la convocada frente al joven Juan Esteban Sánchez Carmona, en calidad de Soldado Regular adscrito a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Finalmente, se advierte que el acuerdo celebrado no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera que la suma conciliada corresponde a la acreditada como perjuicios sufridos por el soldado Juan Esteban Sánchez Carmona, y que además es coherente con los valores reconocidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los procesos que se adelantan con similares pretensiones.

Por lo expuesto y al no encontrar vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 167 Judicial Administrativa el pasado 13 de diciembre de 2012, mediante Acta No. 525.

SEGUNDO: En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá cancelar al señor JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CARMONA, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por daño a la vida de relación, el equivalente a diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por perjuicios materiales, el setenta por ciento (70%) de treinta y siete millones trece mil ochenta pesos (37.013.080), que corresponde a la suma de veinticinco millones novecientos nueve mil ciento cincuenta y seis pesos (25.909.156). En cuanto a los intereses y al pago de la presente conciliación en caso de aceptar la parte convocante, se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose conciliada en su totalidad las pretensiones incoadas en la presente solicitud.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio obrante a folios 98 y 99 de esta actuación, que data del 13 de diciembre de 2012, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA DIAZ VARGAS
JUEZ**

DCM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
ALEXANDRA CADAVID GÓMEZ Secretaría	